

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse  
en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 12 de enero del 2008.

No.4

*Folleto Anexo*  
*al*  
*Periódico Oficial*

**Reglamento de la Ley Estatal de  
Educación.**

**LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS**, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE AL EJECUTIVO LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 93 FRACCIONES IV Y XLI, 97, Y 153 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, FRACCIÓN VII, 2º, 11, 25 Y 29 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que la materia educativa es atendida por el Estado mexicano sistémicamente a partir de las superiores disposiciones contenidas en el artículo 3º de nuestra Carta Magna y las disposiciones correlativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. La más detalladas y condicionantes de la Ley General de Educación y las particulares de la Ley Estatal de Educación para el Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO:** Que la Secretaría de Educación y Cultura es una Dependencia Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado mediante el cual se ejercen las facultades y se cumplen las obligaciones derivadas tanto de la Ley General de Educación como de la Ley Estatal de Educación; siendo la instancia competente al tenor de lo dispuesto por los Artículos 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 153 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el 24 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y demás ordenamientos que resultan aplicables en el ámbito de la educación.

**TERCERO:** Que con la finalidad de mantener actualizado el marco normativo para una mejor regulación del quehacer educativo en la Entidad, mediante Decreto Número 879-07 VIII P.E., el H. Congreso del Estado tuvo a bien aprobar la reforma integral a la Ley Estatal de Educación, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 25 de abril de 2007. Dichas reformas sustanciales a la Ley en comento, permiten a nuestro Estado estar a la vanguardia en el ámbito educativo.

**CUARTA:** Que de acuerdo con la reforma indicada, el Decreto Número 879-07 VIII P.E., que la aprobó, en su artículo Quinto Transitorio estableció un plazo de 180 días al Poder Ejecutivo del Estado para la creación del Reglamento de la Ley Estatal de Educación con la finalidad de ser más precisos en los términos de aplicación de la norma señalada.

**QUINTA:** Que reconociendo se insiste en la necesidad de reglamentar la citada ley que nos permita un mejor desarrollo de su contenido y aplicación, y en atención a la práctica reiterada en la materia que nos ocupa para abordar con mayor dinamismo y carácter nacional a través de acuerdos específicos, circulares, normas operativas de programas propios y convenidos, guías procesales e instrumentos normativos de diversa índole de conformidad al propósito perseguido, son los motivos o circunstancias que dan sustento a la expedición por parte del Ejecutivo del Estado del Reglamento de la Ley Estatal de Educación.

**SEXTA:** Que en atención a las consideraciones antes vertidas, tengo a bien emitir el siguiente Acuerdo:

**ARTÍCULO UNICO.-** Se aprueba la expedición del Reglamento de la Ley Estatal de Educación.

## REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN

### DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO UNICO

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento se realiza en cumplimiento a lo que señala el artículo quinto transitorio de la Ley Estatal de Educación y tiene por objeto desarrollar las normas establecidas en la misma; por tanto regula la aplicación de los lineamientos relativos a la educación que se imparte por el Estado, los municipios, organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en sus diferentes tipos, niveles y modalidades.

**ARTÍCULO 2.-** La aplicación de este Reglamento corresponde a la Autoridad Educativa Estatal.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- Reglamento.- Al presente ordenamiento.

II.- Ley.- A la Ley Estatal de Educación.

III.- Ley General.- a La Ley General de Educación.

IV.- SEP.- A la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal.

V. Autoridad Educativa Estatal, el titular del Poder Ejecutivo y el titular de la Secretaría de Educación y Cultura.

VI.- Secretaría.- A la Secretaría de Educación y Cultura del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

VII. Autoridad Educativa Municipal, el ayuntamiento de cada municipio de la Entidad.

VIII. Sistema Educativo Estatal, los distintos tipos, niveles y modalidades educativas y sus recursos, en términos de la Ley Estatal de Educación.

IX. Organismo Descentralizado, entidad de la administración pública paraestatal, con personalidad jurídica, competencia y patrimonio propios cualquiera que sea la estructura legal que adopte, constituida con fondos o bienes provenientes de la Administración Pública; su objeto es la prestación de un servicio público o social.

X.- Educación, medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura. Es el proceso dialógico permanente de análisis y reflexión crítica que contribuye al desarrollo integral del individuo y la transformación de la sociedad, mediante la adquisición de la información pertinente en la construcción y aplicación de los conocimientos y de los valores, cultivando las facultades físicas, intelectuales, creativas y estéticas para desarrollar la capacidad de juicio, la voluntad y la afectividad, y así formar hombres y mujeres en el pensamiento científico y humanista de manera que tenga un sentido de solidaridad social.

XI. Proceso educativo, interacción intencional en donde los sujetos se influyen mutuamente en torno a un objeto de estudio y en un contexto socio-histórico determinado, en un auténtico diálogo liberador y humanista, generando para ello, un ambiente propicio y pertinente para el logro de sus propósitos y finalidades en pleno respeto a la dignidad de todos los involucrados en él, así como de su libertad e individualidad.

XII. Educando, sujeto del proceso educativo del Sistema Educativo del Estado de Chihuahua, independientemente de su condición individual y social.

XIII Docente, sujeto responsable de facilitar, promover, coordinar y organizar el proceso educativo.

XIV.- Género, constructo social que alude a las relaciones y a la asignación de roles diferenciados entre hombres y mujeres y que invoca dos premisas fundamentales: La diferencia biológica entre hombres y mujeres utilizadas para cimentar la construcción social que establece dos tipos de personas y modos de vida en formas asociadas de ser. La diferenciación entre hombres y mujeres, la cual se expresa en la definición de ámbitos sociales de acción para hombres y mujeres.

XV. Perspectiva de género, forma de determinar el proceso educativo mediante una visión científica, analítica y política sobre hombres y mujeres que contribuye a construir una sociedad donde ambos tengan el mismo valor, eliminando las causas de opresión de género, procurando el bienestar, la igualdad y la equidad de las y los educandos.

XVI. Minoría Cultural, grupo significativo de población con ciertas características comunes que permiten identificar a sus miembros de entre todos los habitantes de la comunidad a la que pertenecen, y suelen ser de tipo étnico, religioso, lingüístico o más genéricamente, sociales y culturales.

## CAPITULO I DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

**ARTÍCULO 4.-** El Sistema Educativo Estatal comprende: Educación inicial; Educación preescolar; Educación primaria; Educación secundaria; Educación indígena; Educación especial; Educación física; Educación artística; Educación tecnológica; Educación para adultos; Educación para y en el trabajo y la productividad; Educación media superior; y Educación superior.

**ARTÍCULO 5.-** Todo el personal docente, directivo, especial y profesionista en general, que labore en los diferentes niveles del Sistema Educativo Estatal, deberá estar debidamente acreditado para ejercer, ante la Dirección General de Profesiones de la SEP y la Dirección Estatal de Profesiones.

**ARTÍCULO 6.-** Todos los edificios escolares del Sistema Educativo Estatal deberán contar con las instalaciones y anexos adecuados al nivel y a las necesidades de los usuarios. Así mismo deberán contar con las instalaciones y servicios en condiciones de seguridad e higiene apropiados para el desempeño de la función educativa. Invariablemente deberán contar con estacionamiento, rampas y accesos para usuarios con necesidades educativas especiales.

### SECCION I DE LA EDUCACIÓN INICIAL

**ARTÍCULO 7.-** La educación inicial está dirigida a la población infantil desde los cuarenta y cinco días de su nacimiento hasta menos de tres años; se imparte en centros de desarrollo infantil, estancias infantiles, albergues escolares e instituciones similares, oficiales y privadas, incluye orientación a padres y madres de familia y tutores para la educación de sus hijos o pupilos.

**ARTÍCULO 8.-** Los centros donde se imparte educación inicial, de acuerdo al presupuesto autorizado y capacidad financiera, sean públicos o privados, deben cubrir los siguientes requerimientos:

- I. Las instalaciones deben contar con un área de cunas, dormitorio, comedor, salones para actividades artísticas y pedagógicas, área de recreo y consultorio médico.
- II. Todas las instalaciones deben estar debidamente acondicionadas para el usuario; tanto en diseño, materiales y distribución, a fin de proporcionar la mayor seguridad e higiene a los menores.
- III. Los centros de educación inicial deben contar por lo menos con el siguiente personal, debidamente acreditado:
  - a) Educadoras y/o auxiliar en puericultura,
  - b) Pediatra,
  - c) Psicólogo,
  - d) Auxiliar de enfermería,
  - e) Nutriólogo,
  - f) Trabajador social,
  - g) Cocinera y;
  - h) Todos los auxiliares que requieran para los programas propios del nivel educativo.

**ARTÍCULO 9.-** Los centros de educación inicial trabajarán con el programa oficial a fin de que padres, madres y/o tutores participen en la educación de sus hijas, hijos o pupilos en un proceso de colaboración y complementariedad entre los centros de aprendizaje y la institución familiar.

**ARTÍCULO 10.-** Los directores de los Centros de Educación Inicial deberán contar al menos con licenciatura en el área de educación o salud.

**ARTÍCULO 11.-** Todo el personal de los centros de educación inicial debe recibir un curso de inducción previo al inicio de sus labores; además de la capacitación permanente para brindar un servicio de calidad.

**ARTÍCULO 12.-** Todos los niños y niñas que asistan a los centros de educación inicial contarán con un expediente personal, que incluya historia clínica, nutricional, psicológica y académica a fin de dar seguimiento en su ingreso al jardín de niños.

**ARTÍCULO 13.-** La organización, funcionamiento y operación de los Centros de Educación Inicial se regirá conforme a la normatividad vigente a nivel nacional.

## SECCION II DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

**ARTÍCULO 14.-** El ciclo básico comprende preescolar, primaria y secundaria los cuales son consecutivos y seriales. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela tienen la obligación de hacer que sus hijas, hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación en los distintos niveles que comprende.

**ARTÍCULO 15.-** En los tres niveles de Educación Básica, se harán las adaptaciones pertinentes en relación a maestros, materiales didácticos y contenidos, para responder a las características lingüísticas y culturales de los diversos pueblos y comunidades indígenas del Estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

**ARTÍCULO 16.-** Se incluirán contenidos regionales con autorización de la SEP en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de profesionales de la educación.

**ARTÍCULO 17.-** De acuerdo a las necesidades regionales, dependiendo del tipo y grado de educación y circunstancias de los educandos, se ajustarán los calendarios y horarios de clase, cumpliendo con el número de días y horas clase que establece el calendario escolar oficial.

**ARTÍCULO 18.-** El nivel básico se ajustará a la normativa vigente a nivel nacional, con las adecuaciones que a nivel regional se aprueben por la autoridad educativa Estatal en relación a:

- I. Calendario escolar.
- II. Inicio de ciclo escolar.
- III. Talleres Generales de actualización.
- IV. Días inhábiles.
- V. Puentes programados.
- VI. Receso de clases.
- VII. Exámenes y registros de evaluación.
- VIII. Currícula escolar.
- IX. Horarios de clases.
- X. Conmemoraciones cívicas de conformidad a los artículos 15 y 18 de la Ley sobre Símbolos Patrios.
- XI. Entrega de documentación.
- XII. Uso de libros de texto.
- XIII. Entrega de lector óptico.
- XIV. Información para SINCE Sistema Integral de Control Escolar o el programa que para el caso se designe.
- XV. Forma 911.3 y 911.4.
- XVI. Programas educativos nacionales y estatales.
- XVII. Supervisión del ejercicio profesional.

**ARTÍCULO 19.-** La normatividad de nivel básico se llevará a cabo bajo la dirección y supervisión de La autoridad educativa; la misma se dará a conocer a todas las escuelas que integran el nivel básico antes del receso de clases de verano, dando oportunidad a planeación del siguiente ciclo escolar.

**ARTÍCULO 20.-** En todas las escuelas de nivel básico se integrarán conforme a su normatividad: los consejos técnicos escolares, las asociaciones de padres de familia y los consejos de participación social. Las asociaciones de alumnos y alumnas se constituirán en el nivel de primaria y secundaria.

**ARTÍCULO 21.-** En los planteles oficiales, los puestos de Dirección de nivel básico, invariablemente serán asignados por concurso escalafonario.

**ARTÍCULO 22.-** El director de cada plantel será la primera autoridad responsable de la organización, funcionamiento, operación y administración de la escuela y sus anexos.

**ARTÍCULO 23.-** El director gestionará los medios que les permitan a los docentes realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

**ARTÍCULO 24.-** El director revisará permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos para reducir las cargas administrativas de los docentes con el fin de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

**ARTÍCULO 25.-** En el Estado de Chihuahua todos los niños y niñas que cursan el nivel básico cuentan con seguro escolar, sin embargo tanto la autoridad escolar como el consejo técnico y padres de familia, pueden gestionar ante las instancias correspondientes la asesoría y apoyo para brindar a los niños los servicios médicos, psicológicos, de trabajo social y nutrición que requieran para un mejor desempeño en el proceso educativo.

### **SECCIÓN III DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR**

**ARTÍCULO 26.-** La educación preescolar se impartirá a niños y a niñas, de tres a cinco años en jardines de niños, albergues escolares e instituciones similares, cualquiera que sea su denominación.

**ARTÍCULO 27.-** En todos los planteles donde se imparta educación preescolar el personal docente, directivo y de apoyo deberá contar con el perfil académico requerido, para el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 28.-** El director como administrador del plantel, entre otras funciones, deberá:

- I. Contar con un libro de actas donde se asienten las relatorías y acuerdos que tome el consejo técnico escolar;
- II. Llevar un corte de caja mensual donde registre los movimientos financieros de la escuela;
- III. Llevar una bitácora en la que se registre la puntualidad y asistencia del personal, así como permisos y licencias de los mismos;
- IV. Un archivo con los expedientes de cada trabajador, que incluya datos personales, nombramiento, perfil académico, antigüedad, constancias de cursos de actualización y cualquier información que pueda ser relevante.

**ARTÍCULO 29.-** El consejo técnico escolar, en coordinación con los padres y madres de familia, pueden buscar los mecanismos y apoyos necesarios para promover extracurricularmente el aprendizaje del idioma inglés y la informática.

### **SECCIÓN VI DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA**

**ARTÍCULO 30.-** La educación primaria comprende seis grados y está dirigida a niñas y niños a partir de los seis años de edad, cumplidos al día treinta y uno de diciembre del año de inicio del ciclo escolar de su inscripción y hasta los quince años de edad; que hayan acreditado la educación preescolar, con excepción de aquellos casos en que se justifique la imposibilidad de haber cursado dicho nivel.

**ARTÍCULO 31.-** La educación primaria que imparta el Estado, los municipios y los particulares con reconocimiento de validez oficial, se sujetará en los diversos grados, al plan y programas de estudio de la Secretaría de Educación Pública, incorporando a ellos, previa autorización, los contenidos regionales necesarios para el mayor conocimiento del Estado.

**ARTÍCULO 32.-** En todos los planteles de educación primaria, el personal docente, directivo y especial, deberá contar con el perfil académico requerido, para el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 33.-** Deberá integrarse la asociación de alumnas y alumnos, a fin de iniciar a los pequeños en los procesos democráticos y de toma de decisión en el ámbito escolar. Dicha asociación debe estar coordinada por un docente y debe incluir alumnos de los diferentes grados.

**ARTÍCULO 34.-** El director entre otras funciones, tendrá las siguientes:

- I. Organizar, dirigir y vigilar los procesos de preinscripción, inscripción, reinscripción, registro y acreditación, conforme al calendario escolar, las normas y lineamientos establecidos.
- II. Elaborar el plan anual con la participación activa de todo el personal de la escuela, en función de objetivos y metas previamente establecidos, donde se contemplen fortalezas, debilidades, amenazas y áreas de oportunidad; así mismo determinar las estrategias y acciones a realizar.
- III. Presentar a la mesa directiva de la asociación de padres de familia las necesidades a cubrir para un mejor funcionamiento del plantel escolar, así como de conservación y mantenimiento, a efecto de que participe en su solución.
- IV. Integrar y remitir a las autoridades educativas la información que requieran para la planeación del servicio educativo.
- V. Contar con un libro de actas donde se asienten las relatorías y acuerdos que tome el consejo técnico escolar.
- VI. Llevar un corte de caja mensual donde registre los movimientos financieros de la escuela;
- VII. Elaborar y mantener actualizada la plantilla de personal.
- VIII. Asignar responsabilidades al personal a su cargo conforme a la normativa vigente.
- IX. Bitácora de puntualidad y asistencia del personal, así como permisos y licencias de los mismos.
- X. Organizar el archivo escolar con los expedientes de cada empleado, que incluya datos personales, nombramiento, perfil académico, antigüedad, constancias de cursos de actualización y cualquier información que pueda ser relevante.
- XI. Levantar actas administrativas al personal que incurra en alguna falta, en apego a la normatividad aplicable.
- XII. Enviar a la dirección administrativa, por conducto del inspector escolar los informes de las inasistencias, justificadas o no, del personal a su cargo y las actas administrativas para que se tramite lo conducente y dejar copia en el expediente personal.
- XIII. Expedir los créditos escalafonarios al personal docente, conforme a su participación en el desarrollo del trabajo escolar.
- XIV. Llevar el registro y control de los bienes muebles e inmuebles de la escuela, conforme a los procedimientos que establezca el Departamento de Recursos Materiales de la secretaría de Educación y Cultura.
- XV. Controlar el uso de los sellos, la papelería oficial y la documentación que ampare la propiedad de los bienes del activo fijo.
- XVI. Resguardar los bienes y el archivo de la escuela, y realizar la entrega correspondiente en caso de abandono de funciones.
  
- XVII. Promover y fomentar un clima laboral de respeto, colaboración, tolerancia, consideración y apoyo entre la comunidad escolar.
- XVIII. Fomentar el trabajo en equipo, respetando la opinión y aportaciones de los miembros.
- XIX. Compartir experiencias e ideas entre el colectivo escolar, encaminadas al logro de objetivos institucionales e individuales.

**ARTÍCULO 35.-** El personal docente entre otras funciones, tendrá las siguientes:

- I. Desempeñar las funciones que conforme a su nombramiento corresponden.
- II. Asistir puntualmente al desempeño de sus labores.
- III. Desempeñar la labor docente con esmero, dedicación y responsabilidad, buscando en todo momento el bienestar y aprovechamiento académico de los alumnos a su cargo.
- IV. Planear la práctica docente y preparar el material didáctico requerido para el desempeño de la clase, haciendo uso de los adelantos científicos y tecnológicos que tenga a su alcance.
- V. Mantener comunicación constante con los padres de familia a fin de involucrarlos en el proceso educativo de sus hijos.
- VI. Participar en las diferentes actividades cívicas y culturales que se realizan en la escuela.
- VII. Rendir informes bimestrales a la dirección escolar y a los padres de familia en relación al aprovechamiento, disciplina, participación, altas y bajas de alumnos.
- VIII. Asistir a los cursos de actualización y capacitación de maestros en servicio.
- IX. Llevar a cabo durante todo el ciclo escolar, el programa de educación en valores.

**ARTÍCULO 36.-** El consejo técnico escolar, en coordinación con los padres y madres de familia, pueden buscar los mecanismos y apoyos necesarios para promover extracurricularmente el aprendizaje del idioma inglés o cualquier otro y la informática.

## **SECCIÓN V DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA**

**ARTÍCULO 37.-** La educación secundaria se impartirá a quienes hayan acreditado la educación primaria. Debe articularse con los niveles de preescolar y primaria para conformar un solo ciclo formativo con propósitos rectores, prácticas pedagógicas congruentes y formas de organización que contribuyan al desarrollo de las y los educandos y a su formación integral.

**ARTÍCULO 38.-** En los centros educativos de educación secundaria matutinos y vespertinos se registrará a las y los alumnos que acrediten tener menos de quince años al momento de la inscripción; para los de quince años o más, la educación secundaria se impartirá fundamentalmente en turno nocturno.

**ARTÍCULO 39.-** Las escuelas secundarias sean técnicas o generales, trabajarán con el Plan y programas oficiales y contarán con el personal docente y de apoyo a la educación que de acuerdo a la currícula se requiere para el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 40.-** Todo el personal que labore en las escuelas secundarias deberá contar con el perfil académico correspondiente, debidamente acreditado.

**ARTÍCULO 41.-** Deberán integrarse academias por asignaturas, a fin de unificar criterios en cuanto a la cátedra, materiales de apoyo y evaluación.

**ARTÍCULO 42.-** Deberá integrarse la asociación de alumnas y alumnos, bajo la asesoría y coordinación de un maestro, a fin de que participen en los diferentes procesos democráticos de toma de decisión y participación directa en la vida escolar.

**ARTÍCULO 43.-** Las escuelas secundarias contarán con un Director, así como con un Subdirector en aquellos casos en que la cantidad de grupos lo justifique. Ambos puestos serán asignados por concurso escalafonario.

**ARTÍCULO 44.-** El Subdirector auxiliará al Director escolar en todo lo concerniente a organización y funcionamiento de la escuela. El Director podrá delegar cuando así lo considere las facultades en el Subdirector, siempre y cuando no se trate de aquellas que únicamente pueden ser ejercidas directamente por él.

**ARTÍCULO 45.-** El Director entre otras funciones, tendrá las siguientes:

- I. Coordinar, dirigir y vigilar el proceso de exámenes de selección a los alumnos de nuevo ingreso.
- II. Elaborar los horarios de clase a los diferentes grupos, así como asignar las cargas académicas al personal docente de conformidad con su nombramiento.
- III. Delegar funciones a las áreas de orientación, trabajo social y prefectura, a fin de que lleven el archivo de los alumnos y den seguimiento a los casos que requieren atención especial.
- IV. Organizar, dirigir y vigilar los procesos de preinscripción, inscripción, reinscripción, registro y acreditación, conforme al calendario escolar, las normas y lineamientos establecidos.
- V. Elaborar el plan anual con la participación activa de todo el personal de la escuela, en función de objetivos y metas previamente establecidos, donde se contemplen fortalezas, debilidades, amenazas y áreas de oportunidad; así mismo determinar las estrategias y acciones a realizar.
- VI. Presentar a la mesa directiva de la asociación de padres de familia las necesidades de conservación y mantenimiento del plantel, a efecto de que participe en su solución.
- VII. Integrar y remitir a las autoridades educativas la información que requieran para la planeación del servicio educativo.
- VIII. Contar con un libro de actas donde se asienten las relatorías y acuerdos que tome el consejo técnico escolar.



- IX. En coordinación con el tesorero escolar, llevar un corte de caja mensual donde registre los movimientos financieros de la escuela;
- X. Elaborar y mantener actualizada la plantilla de personal.
- XI. Asignar responsabilidades al personal a su cargo conforme a la normativa vigente.
- XII. Llevar una bitácora en la que se registre la puntualidad y asistencia del personal, así como permisos y licencias de los mismos.
- XIII. Organizar el archivo escolar con los expedientes de cada empleado, que incluya datos personales, nombramiento, perfil académico, antigüedad, constancias de cursos de actualización y cualquier información que pueda ser relevante.
- XIV. Enviar a la autoridad correspondiente, por conducto del inspector escolar las incidencias del personal a su cargo y las actas administrativas para que se tramite lo conducente y dejar copia en el expediente personal.
- XV. Expedir los créditos escalafonarios al personal docente, conforme a su participación en el desarrollo del trabajo escolar.
- XVI. Llevar el registro y control de los bienes muebles e inmuebles de la escuela, conforme a los procedimientos que establezca el Departamento de Recursos Materiales de la secretaría de Educación y Cultura.
- XVII. Controlar el uso de los sellos, la papelería oficial y la documentación que ampare la propiedad de los bienes del activo fijo.
- XVIII. Resguardar los bienes y el archivo de la escuela, y realizar la entrega correspondiente en caso de abandono de funciones.
- XIX. Promover y fomentar un clima laboral de respeto, colaboración, tolerancia, consideración y apoyo entre la comunidad escolar.
- XX. Fomentar el trabajo en equipo, respetando la opinión y aportaciones de los miembros.
- XXI. Compartir experiencias e ideas entre el colectivo escolar, encaminadas al logro de objetivos institucionales e individuales.

**ARTÍCULO 46.-** El personal docente entre otras funciones, tendrá las siguientes:

- I. Desempeñar las funciones que conforme a su nombramiento corresponden.
- II. Asistir puntualmente al desempeño de sus labores.
- III. Desempeñar la labor docente con esmero, dedicación y responsabilidad; buscando en todo momento el bienestar y aprovechamiento académico de los alumnos e su cargo.
- IV. Planear la práctica docente y preparar el material didáctico requerido para el desempeño de la clase de acuerdo a lo establecido por la academia de la asignatura, haciendo uso de los adelantos científicos y tecnológicos que tenga a su alcance.
- V. Mantener comunicación constante con los padres de familia a fin de involucrarlos en el proceso educativo de sus hijos.
- VI. Participar en las diferentes actividades cívicas y culturales que se realizan en la escuela.
- VII. Rendir informes bimestrales a la dirección escolar y a los padres de familia en relación al aprovechamiento, disciplina, y participación de los alumnos.
- VIII. Asistir a los cursos de actualización y capacitación de maestros en servicio.
- IX. Llevar a cabo durante todo el ciclo escolar, el programa de educación en valores.

**ARTÍCULO 47.-** Las zonas con población distante, dispersa y en condiciones de marginación, deberán contar por lo menos con la telesecundaria; la implementación y operación de esta modalidad se ajustará a la normatividad que la rige.

**ARTÍCULO 48.-** El personal docente que labora en la telesecundaria deberá contar con el perfil académico que exige la ley.

**ARTÍCULO 49.-** Las autoridades educativas en coordinación con las autoridades municipales acondicionarán las instalaciones que se requieren para llevar a cabo el servicio educativo en la tele secundaria.

**ARTÍCULO 50.-** Cuando el número de grupos lo justifique, las telesecundarias contarán con un Director Técnico; en caso contrario, uno de los maestros de grupo asumirá las funciones de director encargado.

**ARTÍCULO 51.-** El Director técnico o encargado, tendrá las mismas facultades y responsabilidades que un director de secundaria general.

**ARTÍCULO 52.-** La organización, funcionamiento y operación de la tele secundaria será semejante a la secundaria general, con excepción del cuerpo docente; ya que en este caso un solo maestro se hará cargo de impartir con auxilio de la televisión, todas las asignaturas de un grado.

**ARTÍCULO 53.-** El personal docente de tele secundaria recibirá actualización y capacitación permanente, para un mejor desempeño de su labor.

**ARTÍCULO 54.-** De acuerdo con lo señalado en el artículo 45 de la Ley Estatal de Educación, la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria que se otorgue a la población indígena deberá ser bilingüe, garantizando que los contenidos incluyan además de los correspondientes a la educación básica los que correspondan a la cultura comunitaria indígena.

## **SECCIÓN VI DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA**

**ARTÍCULO 55.-** Conforme a lo señalado en el artículo 45 de la Ley Estatal de Educación, la autoridad educativa estatal procurará en concurrencia con las autoridades de los otros niveles de gobierno, garantizar en los términos señalados en el mismo, la impartición de educación indígena intercultural y bilingüe por lo menos en los niveles de la educación inicial y la básica.

**ARTÍCULO 56.-** Los directivos y personal docente que intervengan deberán contar con la preparación y capacidad requerida, y aplicaran los planes y programas que la normatividad vigente señale sumando contenidos que emerjan de la propia cultura comunitaria.

## **SECCIÓN VII DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL**

**ARTÍCULO 57.-** La educación especial está destinada a atender y apoyar a personas que presenten alguna capacidad diferente. Su cobertura será garantizada a través de la atención a las y los educandos y deberá ser acorde a sus condiciones y necesidades, con equidad social y perspectiva de género.

**ARTÍCULO 58.-** La educación especial se establece como apoyo a la escuela regular y atiende a niñas y niños a partir de los tres años de edad hasta la edad que los padres consideren prudente, siempre y cuando las instalaciones del centro y el personal a cargo, cuenten con las condiciones necesarias para prestar el servicio requerido.

**ARTÍCULO 59.-** La educación especial que imparta el Estado, Municipios y los particulares con reconocimiento de validez oficial, se sujetará al plan y programas de estudio de la Secretaría de Educación Pública.

**ARTÍCULO 60.-** Los edificios escolares donde se imparta educación especial deberán contar con las adaptaciones de mobiliario, equipo y espacios, según las necesidades de los usuarios. Así mismo, las instalaciones deben estar dispuestas de tal manera que en todo momento se proteja la integridad física de los educandos.

**ARTÍCULO 61.-** En todos los planteles de educación especial, el personal docente, directivo y de apoyo, deberá contar con el perfil académico requerido, para el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 62.-** Los centros de educación especial USAER Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular, USAER-CAS, CAM Centro de Actualización Magisterial, deberán contar con el siguiente personal: maestro de apoyo, psicólogo, maestro de comunicación, maestro de psicomotricidad y trabajador social; además del personal administrativo que se requiera.

**ARTÍCULO 63.-** El personal que labore en los centros de educación especial deberá recibir capacitación y actualización permanente, para ofrecer un mejor servicio, en atención a las necesidades especiales de los alumnos.

**ARTÍCULO 64.-** Deberá integrarse el consejo técnico escolar, con los diferentes profesionistas que integran el equipo de educación especial y directivos que laboran en el plantel, a fin de realizar sistemática y permanentemente funciones de evaluación y seguimiento del proceso educativo.

**ARTÍCULO 65.-** El Director de educación especial, entre otras funciones, tendrá las siguientes:

- I. Planear, organizar, coordinar y evaluar las acciones administrativas y/o técnicas pedagógicas que rijan el trabajo de la unidad; así como el cumplimiento de las acciones que fortalezcan y mantengan la vinculación con la educación regular.
- II. Elaborar el plan anual en coordinación con el colectivo escolar, en función de objetivos y metas previamente establecidos, donde se contemplen fortalezas, debilidades, amenazas y áreas de oportunidad; así mismo determinar las estrategias y acciones a realizar.
- III. Coordinarse con la escuela regular para gestionar las adecuaciones de acceso y servicio a las instalaciones, para los alumnos con necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad.
- IV. A través del trabajador social gestionar los apoyos económicos y servicios de salud, a fin de canalizar a los alumnos, ante la institución o personas indicadas.
- V. Llevar un expediente personal de cada alumno, con historia clínica, psicológica y académica, con el propósito de dar seguimiento a su tratamiento.
- VI. Asignar responsabilidades al personal a su cargo conforme a la normativa vigente.
- VII. Llevar una bitácora en la que se registre la puntualidad y asistencia del personal, así como permisos y licencias de los mismos.
- VIII. Organizar el archivo escolar con los expedientes de cada empleado, que incluya datos personales, nombramiento, perfil académico, antigüedad, constancias de cursos de actualización y cualquier información que pueda ser relevante.
- IX. Enviar a la autoridad correspondiente, por conducto del inspector escolar los informes de las incidencias del personal a su cargo y las actas administrativas para que se tramite lo conducente y dejar copia en el expediente personal.
- X. Expedir los créditos escalafonarios al personal docente, conforme a su participación en el desarrollo del trabajo escolar.
- XI. Llevar el registro y control de los bienes muebles e inmuebles de la escuela, conforme a los procedimientos que establezca el Departamento de Recursos Materiales de la secretaría de Educación y Cultura y/o los Servicios Educativos del Estado.
- XII. Controlar el uso de los sellos, la papelería oficial y la documentación que ampare la propiedad de los bienes del activo fijo.
- XIII. Resguardar los bienes y el archivo de la escuela, y realizar la entrega correspondiente en caso de abandono de funciones.
- XIV. Promover y fomentar un clima laboral de respeto, colaboración, tolerancia, consideración y apoyo entre la comunidad escolar.
- XV. Fomentar el trabajo en equipo, respetando la opinión y aportaciones de los miembros.

XVI. Compartir experiencias e ideas entre el colectivo escolar, encaminadas al logro de objetivos institucionales e individuales.

**ARTÍCULO 66.-** El personal de los centros de educación especial, desempeñará la función que corresponda de acuerdo a su nombramiento y perfil académico, cuidando en todo momento que el alumno con necesidades educativas especiales reciba un servicio de calidad con calidez, eficiente y oportuno.

**ARTÍCULO 67.-** Los maestros de apoyo, trabajarán en coordinación con el maestro de grupo regular y los padres de familia, a fin de atender las necesidades académicas reales del alumno.

### **SECCIÓN VIII DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y ARTÍSTICA**

**ARTÍCULO 68.-** La educación física y la educación artística son obligatorias en la educación del tipo básico y normal. Se impartirán de conformidad a los programas y guías oficiales.

**ARTÍCULO 69.-** El personal docente que imparta educación física y educación artística, deberá contar con el perfil académico correspondiente.

**ARTÍCULO 70.-** Los docentes de educación física y educación artística, serán parte del personal de la escuela donde prestan sus servicios y estarán a disposición y bajo la autoridad del Director escolar, coordinando sus actividades con las del colectivo escolar.

**ARTÍCULO 71.-** Los docentes que imparten educación física y educación artística recibirán actualización y capacitación a través de la jefatura de enseñanza que corresponda.

**ARTÍCULO 72.-** Las actividades deportivas y artísticas promoverán la convivencia entre los alumnos, además servirá de escenario para identificar a los alumnos con facultades artísticas y/o deportivas sobresalientes.

### **SECCIÓN IX DE LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA**

**ARTÍCULO 73.-** La educación tecnológica se impartirá en los distintos tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Estatal, conforme a los planes y programas expedidos por la Secretaría de Educación Pública y por los autorizados con reconocimiento de validez oficial.

**ARTÍCULO 74.-** El personal docente que imparte las materias tecnológicas debe contar con el perfil académico requerido para el desempeño de la función.

**ARTÍCULO 75.-** Los docentes de educación tecnológica, serán parte del personal de la escuela donde prestan sus servicios y estarán a disposición y bajo la autoridad del Director del plantel, coordinando sus actividades con las del colectivo escolar.

### **SECCION X DE LA EDUCACIÓN EN VALORES**

**ARTÍCULO 76.-** La Autoridad Educativa Estatal procurará que en todos los niveles educativos la educación en valores sea parte esencial de la formación integral de las y los educandos, así como su desarrollo armónico, por lo que es de alta prioridad promover como parte de la instrucción la cultura de la legalidad en todos sus ámbitos.

## **SECCIÓN XI DE LA EDUCACIÓN MEDIA Y MEDIA SUPERIOR**

**ARTÍCULO 77.-** La educación de tipo medio superior está dirigida a las y los estudiantes que han concluido su educación secundaria. La educación del tipo medio superior comprende el nivel de bachillerato y los equivalentes a éste, así como la educación profesional de nivel medio que no requiere bachillerato o sus similares.

**ARTÍCULO 78.-** El bachillerato podrá ser propedéutico, terminal o bivalente, de acuerdo al artículo 71 de la Ley Estatal de Educación. Las zonas con población distante, dispersa y en condiciones de marginación, deberán contar por lo menos con telebachillerato; la operación de esta modalidad estará de acuerdo a la normatividad que lo reglamenta.

**ARTÍCULO 79.-** El bachillerato se impartirá de acuerdo al plan y programa de estudios vigente o el que la Secretaría determine procedente, mediante el reconocimiento de validez oficial de estudios.

**ARTÍCULO 80.-** Las instituciones que impartan educación media superior de los diferentes subsistemas que operen en la Entidad, deberán formar parte de la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior (CEPPEMS) con el propósito de lograr consensos de homogenización con respeto a la misión, estructura y operación de cada modalidad.

**ARTÍCULO 81.-** Las diversas instancias involucradas en la operación de las diferentes etapas de control escolar del Sistema Educativo Estatal y los estudiantes inscritos en los planteles de educación media y media superior con plan de estudios semestral, tetramestral y sistema abierto, se sujetarán a lo previsto en la normatividad del nivel aplicable.

**ARTÍCULO 82.-** Las autoridades del nivel medio y medio superior harán énfasis en la detección de capacidades y habilidades de los estudiantes a fin de impulsar su desarrollo; tanto para perfilar una carrera, como para prepararlos para la vida laboral.

**ARTÍCULO 83.-** El personal docente que labore en las escuelas de nivel medio y medio superior deberá cumplir con los requisitos académicos y profesionales establecidos por la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 84.-** El personal que labora en el nivel medio y medio superior deberá recibir actualización y capacitación permanente en el área técnica pedagógica; en virtud de contar la planta docente con profesionistas de las diferentes áreas del conocimiento.

**ARTÍCULO 85.-** El Director del plantel deberá contar con licenciatura en el área de educación ó áreas afines y será la primera autoridad responsable de la organización, funcionamiento, operación y administración de la escuela y sus anexos.

**ARTÍCULO 86.-** Los Directivos del nivel medio y medio superior, desempeñarán todas aquellas funciones que la Autoridad Educativa le asigne a través de la normatividad vigente y de las circulares que con esa finalidad se expidan.

## **CAPITULO XII DE LA EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS**

**ARTÍCULO 87.-** La educación para adultos estará destinada a individuos mayores de 15 años que no hayan cursado o concluido la educación básica; para el caso se aplicaran los recursos asignados a través de los tres niveles de gobierno y se aplicaran los programas vigentes de acuerdo a la normatividad existente.

## **CAPITULO XIII DE LA EDUCACIÓN PARA Y EN EL TRABAJO Y LA PRODUCTIVIDAD**

**ARTÍCULO 88.-** Los tres niveles de gobierno trabajarán coordinadamente en la implementación de programas de educación para el trabajo, basándose para ello en el estudio que previamente se elabore para la detección de áreas de oportunidad que permitan la incursión inmediata en el sector productivo.

## **CAPITULO XIV DE LA EDUCACION SUPERIOR**

**ARTÍCULO 89.-** La educación superior es la que se cursa después del bachillerato o sus equivalentes, encontrándose considerados dentro de este nivel, el técnico superior universitario, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado y posdoctorado.

**ARTÍCULO 90.-** Los directivos y docentes que participen en este nivel, contarán por lo menos con el grado académico en que pretendan intervenir e impartir educación en nivel superior.

**ARTÍCULO 91.-** Las instituciones que impartan educación superior, deberán sujetarse a la aplicación de los planes y programas de estudio reconocidos por la Secretaría o por autoridad competente y registrarlos ante la Secretaría de Educación Pública conforme a la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 92.-** Las diversas instancias involucradas en la operación de las diferentes etapas de control escolar de educación superior y estudiantes inscritos en los planteles con plan de estudios anual, semestral y tetramestral, se sujetarán a lo previsto en la normatividad del nivel aplicable.

**ARTÍCULO 93.-** El Director del plantel será la primera autoridad y por ende responsable de la organización, funcionamiento, operación y administración de la institución.

## **CAPITULO XV DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES**

**ARTÍCULO 94.-** Los particulares que pretendan obtener autorización expresa de la Autoridad Educativa Estatal para impartir educación en cualquier tipo, nivel y modalidad, deberán sujetarse a los trámites, procedimientos y requisitos previstos por la normatividad aplicable a cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 95.-** Los particulares a quienes se haya otorgado Autorización para impartir educación básica y normal deberán cumplir los planes y programas oficiales; a quienes se haya otorgado reconocimiento de validez oficial de estudios para impartir educación distinta de la anterior, deberán cumplir los planes y programas determinados procedentes por la Autoridad educativa competente.

**ARTÍCULO 96.-** Cuando la Autoridad educativa considere que existen causas justificadas que ameriten la revocación de la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgados a un particular, iniciará procedimiento administrativo en su contra y lo hará de su conocimiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de quince días naturales y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos o sea de su interés exhibir.

Una vez transcurrido dicho plazo y sin que existan pruebas que desahogar o no haya comparecido el particular, la autoridad educativa dictará la resolución de acuerdo a las constancias que obren en el expediente.

**ARTÍCULO 97.-** En caso de revocación de la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, la Autoridad Educativa tomará las medidas pertinentes para evitar perjuicios a los educandos; y el particular deberá hacer entrega a la misma de los sellos oficiales y de la documentación de control escolar emitida durante el tiempo de prestación del servicio educativo.

**ARTÍCULO 98.-** La revocación de la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, se hará sin perjuicio de la imposición de sanciones que en su caso se apliquen al particular por infracción a las disposiciones en la materia.

## **DE LAS RELACIONES DE TRABAJO**

**ARTÍCULO 99.-** Las incidencias del personal de la Secretaría de Educación y Cultura que se presenten entre los trabajadores y sus superiores, se aplicará en lo conducente el Código Administrativo del Estado para los trabajadores del Subsistema Estatal, mientras que a los empleados del subsistema federalizado se aplicará el Reglamento de las

#### **CAPITULO XIV DE LA EDUCACION SUPERIOR**

**ARTÍCULO 89.-** La educación superior es la que se cursa después del bachillerato o sus equivalentes, encontrándose considerados dentro de este nivel, el técnico superior universitario, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado y posdoctorado.

**ARTÍCULO 90.-** Los directivos y docentes que participen en este nivel, contarán por lo menos con el grado académico en que pretendan intervenir e impartir educación en nivel superior.

**ARTÍCULO 91.-** Las instituciones que impartan educación superior, deberán sujetarse a la aplicación de los planes y programas de estudio reconocidos por la Secretaría o por autoridad competente y registrarlos ante la Secretaría de Educación Pública conforme a la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 92.-** Las diversas instancias involucradas en la operación de las diferentes etapas de control escolar de educación superior y estudiantes inscritos en los planteles con plan de estudios anual, semestral y tetramestral, se sujetarán a lo previsto en la normatividad del nivel aplicable.

**ARTÍCULO 93.-** El Director del plantel será la primera autoridad y por ende responsable de la organización, funcionamiento, operación y administración de la institución.

#### **CAPITULO XV DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES**

**ARTÍCULO 94.-** Los particulares que pretendan obtener autorización expresa de la Autoridad Educativa Estatal para impartir educación en cualquier tipo, nivel y modalidad, deberán sujetarse a los trámites, procedimientos y requisitos previstos por la normatividad aplicable a cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 95.-** Los particulares a quienes se haya otorgado Autorización para impartir educación básica y normal deberán cumplir los planes y programas oficiales; a quienes se haya otorgado reconocimiento de validez oficial de estudios para impartir educación distinta de la anterior, deberán cumplir los planes y programas determinados procedentes por la Autoridad educativa competente.

**ARTÍCULO 96.-** Cuando la Autoridad educativa considere que existen causas justificadas que ameriten la revocación de la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgados a un particular, iniciará procedimiento administrativo en su contra y lo hará de su conocimiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de quince días naturales y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos o sea de su interés exhibir.

Una vez transcurrido dicho plazo y sin que existan pruebas que desahogaran o no haya comparecido el particular, la autoridad educativa dictará la resolución de acuerdo a las constancias que obren en el expediente.

**ARTÍCULO 97.-** En caso de revocación de la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, la Autoridad Educativa tomará las medidas pertinentes para evitar perjuicios a los educandos; y el particular deberá hacer entrega a la misma de los sellos oficiales y de la documentación de control escolar emitida durante el tiempo de prestación del servicio educativo.

**ARTÍCULO 98.-** La revocación de la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, se hará sin perjuicio de la imposición de sanciones que en su caso se apliquen al particular por infracción a las disposiciones en la materia.

#### **DE LAS RELACIONES DE TRABAJO**

**ARTÍCULO 99.-** Las incidencias del personal de la Secretaría de Educación y Cultura que se presenten entre los trabajadores y sus superiores, se aplicará en lo conducente el Código Administrativo del Estado para los trabajadores del Subsistema Estatal, mientras que a los empleados del subsistema federalizado se aplicará el Reglamento de la

Reglamentos Generales de Trabajo del Personal de la SEP. Lo anterior de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Estatal de Educación.

### CAPITULO DE LAS INFRACCIONES

**ARTICULO 100.-** Además de las contenidas en la Ley Estatal de Educación se considerará como infracción a ésta, presentar un documento apócrifo para acreditar el antecedente inmediato anterior requerido en los diversos niveles educativos que se señalan en la misma y en el presente reglamento.

### CAPITULO DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 101.-** La infracción señalada en el artículo que antecede, se sancionara con la nulidad de los estudios realizados, sin perjuicio del inicio de las acciones penales que correspondan.

### ARTICULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Con motivo de la entrada en vigor del presente reglamento, quedan derogados los ordenamientos y demás disposiciones dictados en el ámbito del Poder Ejecutivo que se opongan o contravengan su contenido.

**DADO** en el Palacio de Gobierno del Estado de Chihuahua, a los nueve días del mes de Enero de 2008.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica. LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA. LIC. MA. GUADALUPE CHACÓN MONARREZ. Rúbrica.